Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1997

por la que se establecen las modalidades de comunicación por los Estados miembros de determinados datos dirigidos a la Comisión en el marco del sistema de los recursos propios de las Comunidades

(97/245/CE, Euratom)

(DO L 97 de 12.4.1997, p. 12)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Decisión 2002/235/CE de la Comisión de 13 de marzo de 2002	L 79	61	22.3.2002
►M2	Decisión 2006/246/CE, Euratom de la Comisión de 21 de marzo de 2006	L 89	46	28.3.2006
►M3	Decisión 2009/504/CE, Euratom de la Comisión de 28 de mayo de 2009	L 171	37	1.7.2009

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1997

por la que se establecen las modalidades de comunicación por los Estados miembros de determinados datos dirigidos a la Comisión en el marco del sistema de los recursos propios de las Comunidades

(97/245/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ([1]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989; por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ([2]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1355/96 del Consejo ([3]), y, en particular, sus artículos 6 y 17;

Previa consulta con el Comité consultivo de recursos propios;

Considerando que en el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1355/96, el Consejo adoptó disposiciones para mejorar el dispositivo de información a la Comisión por los Estados miembros, en lo relativo al seguimiento de la acción en materia de cobro de los recursos propios y, en particular, de aquéllos respecto de los cuales se den fraudes e irregularidades;

Considerando que dichas mejoras afectan fundamentalmente al establecimiento de los estados mensuales y trimestrales de la contabilidad relativa a los recursos propios, a la descripción de los fraudes e irregularidades ya detectados cuyo importe de derechos supere los 10 000 ecus y al contenido del informe anual;

Considerando que las modalidades de estas comunicaciones son fijadas por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo de recursos propios;

Considerando que conviene prever plazos apropiados para la aplicación de las modalidades de comunicación por los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros establecerán los estados mensuales y trimestrales de la contabilidad de los recursos propios mencionados ►M3 en el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, letras a) y b), del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo ([4]). ◄ según los modelos de estados adjuntos a la presente Decisión en los Anexos I, II y III.

2. Los estados establecidos según los modelos del apartado anterior se enviarán por vez primera el mes de abril para el estado mensual y el segundo trimestre de 1997 para el estado trimestral.

([1]) DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 9.
([2]) DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1.
([3]) DO nº L 175 de 13. 7. 1996, p. 3.
([4]) DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

▼B

Artículo 2

1. Las descripciones de los fraudes e irregularidades ya detectados por una cantidad de derechos superior a 10 000 ecus, así como la situación de los casos de fraude e irregularidades ya comunicados a la Comisión, pero que no hayan sido objeto anteriormente de una mención de cobro, anulación o impago, contemplados ►M3 en el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 ◄, serán establecidas por los Estados miembros según los modelos de ficha de fraude y de ficha de actualización adjuntos a la presente Decisión, en los Anexos IV y V.

2. Las fichas de fraude y de actualización establecidas según los modelos previstos en el párrafo anterior serán remitidas por vez primera a partir del mes de abril de 1997.

▼M3

Artículo 3

1. Los Estados miembros utilizarán el modelo del anexo VI para el informe anual contemplado en el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000.

2. Los Estados miembros transmitirán electrónicamente la comunicación contemplada en el artículo 17, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 a través del sistema electrónico de información y gestión.

3. En el anexo VII se recoge el modelo para la comunicación contemplada en el artículo 17, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000.

▼B

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en conocimiento de la Comisión antes del 31 de marzo de 1997, los servicios u organismos responsables de la elaboración de los estados, fichas e informe que son objeto de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M3

ANEXO I

CONTABILIDAD «A» DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Estado de los derechos constatados (*)

Estado miembro:

Mes/año

(en moneda nacional)

TIPO DE RECURSO		Referencia Estado miembro (facultativo)	Constataciones del mes [1] (1)	Importes recaudados de la contabilidad separada separada (2)	Rectificaciones de constataciones anteriores [2]		Importe bruto (5) = (1) + (2) + (3) – (4)	Importe neto (6)
					+ (3)	– (4)		
1210	Derechos de aduana con deducción de derechos compensatorios y antidumping							
1230	Derechos compensatorios y antidumping de productos							
1240	Derechos compensatorios y antidumping de servicios							
12	DERECHOS DE ADUANA							
1100	Cotizaciones de producción en la campaña de comercialización 2005/2006 y años anteriores							
1110	Cotizaciones ligadas al almacenamiento de azúcar							
1130	Importes percibidos por la producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina C no exportada y por el azúcar C y la isoglucosa C de substitución							
1170	Canon de producción							
1180	Importes únicos sobre las cuotas adicionales de azúcar y las cuotas suplementarias de isoglucosa							
1190	Importe por excedentes							
11	COTIZACIONES AZÚCAR							
	Total 12 + 11							
					— 25 % gastos de percepción — 10 % gastos de percepción [3]			
					Total a pagar a las CE			

[1] Incluidas las correcciones contables.

[2] Se trata de las rectificaciones de las constataciones iniciales, particularmente recaudaciones *a posteriori* y reembolsos. Por lo que se refiere al azúcar, las correcciones de las campañas de comercialización anteriores deben indicar la campaña a la que se refieren.

[3] El tipo de retención del 10 % es aplicable a aquellos importes que, según la normativa comunitaria, habrían debido ser ingresados antes del 28 de febrero de 2001.

(*) Incluidas las constataciones efectuadas tras la realización de controles y la detección de casos de fraude e irregularidades.

▼M2

ANEXO II

Anexo al estado de la contabilidad «A» de los recursos propios de las Comunidades Europeas

Seguimiento de la recaudación de importes procedentes de los casos de irregularidades o de retrasos [artículo 18, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000]

Mes/año

(en moneda nacional)

Importe bruto de los recursos propios recaudados	Referencias a las irregularidades o a retrasos en materia de constatación, de contabilización y de puesta a disposición, encontrados con ocasión de controles (1) (2)	Observaciones	Tipo retención aplicable (3)		Importe que figura en la rúbrica «total a pagar a las Comunidades Europeas» (3)	
			10 %	25 %	Si	No
Total						

(1) En su caso las referencias a los ingresos en aplicación del artículo 17 apartado 2 también figuran en esta columna.
(2) En su caso las referencias a las cartas de la Comisión también figuran en esta columna.
(3) Indíquese con una X.

▼M3

ANEXO III

ANEXO III CONTABILIDAD SEPARADA DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (*)

Estado de los derechos constatados no asentados en la contabilidad «A»

Estado miembro:

Trimestre/Año:

(en moneda nacional)

	TIPO DE RECURSO	Saldo bruto pendiente de recaudación del trimestre anterior (1)	Derechos constatados del trimestre considerado (2)	Rectificación de constataciones (Art. 8) (1) (3)	Importes imposibles de cobrar [Art. 17(2)] (2) (4)	Total (1 + 2 ± 3 – 4) (5)	Recaudación durante el trimestre (3) (6)	Saldo bruto pendiente de recaudación a finales del trimestre considerado (7) = (5) – (6)
1210	Derechos de aduana con deducción de derechos compensatorios y antidumping							
1230	Derechos compensatorios y antidumping de productos							
1240	Derechos compensatorios y antidumping de servicios							
12	DERECHOS DE ADUANA							
1100	Cotizaciones de producción en la campaña de comercialización 2005/2006 y años anteriores							
1110	Cotizaciones ligadas al almacenamiento de azúcar							
1130	Importes percibidos por la producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina C no exportada y por el azúcar C y la isoglucosa C de substitución							
1170	Canon de producción							
1180	Importes únicos sobre las cuotas adicionales de azúcar y las cuotas suplementarias de isoglucosa							
1190	Importe por excedentes							
11	COTIZACIONES AZÚCAR							
	Total 12 + 11							
						Previsión de constataciones de dudoso cobro (4)		

(1) Por rectificación de constatación debe entenderse las correcciones, incluidas las anulaciones por revisión de la constatación inicial, que se efectúan por trimestres anteriores. Son por naturaleza diferentes de las indicadas en la columna (4).

(2) Deberán concretarse todos los casos en el anexo III *bis*, que habrá que enviar al mismo tiempo que este estado trimestral. El total de la columna (4) y el total del anexo III *bis* deben ser idénticos.

(3) El importe total de esta columna debe coincidir con el total de los importes indicados en la columna (2) del estado de la contabilidad «A» correspondientes a los tres meses considerados.

(4) Obligatorio para el estado del cuarto trimestre de cada ejercicio. Si la previsión es cero, deberá indicarse la mención «nada».

(*) Contabilidad denominada «B» con arreglo al artículo 6, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000, incluidas las constataciones efectuadas tras la realización de controles y la detección de casos de fraude e irregularidades.

▼M2

ANEXO III bis

Anexo al estado de la contabilidad «B» de los recursos propios de las Comunidades Europeas

Lista de importes declarados o considerados irrecuperables en la contabilidad «B» ([1])

Trimestre/Año

(en moneda nacional)

Importe bruto de recursos propios	Referencia a la decisión nacional
TOTAL:	

([1]) Artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000, modificado por el Reglamento (CE, Euratom) nº 2028/2004 del Consejo de 16.11.2004.

▼B

ANEXO IV

FICHA DE FRAUDE

Ficha de información que se transmitirá a la Comisión (DG XIX), incluyendo una descripción de los casos de fraude e irregularidades ya detectadas que representen derechos por importe superior a 10 000 ecus

IDENTIFICACIÓN DE LA FICHA MATRIZ

0. Estado miembro:

00. Numeración continua del caso ([1]):

01. Trimestre de referencia:

02. Fecha de transmisión:

03. Servicio u organismo que ha procedido a la constatación:

DESCRIPCIÓN DEL CASO DE FRAUDE

1. Mercancías de que se trata:

1.0. Denominación comercial:

1.1. Partida arancelaria ([2]):

1.1.1. Declarada:

1.1.2. Constatada:

1.1.3. Presumida:

1.2. Origen:

1.2.1. Declarado:

1.2.2. Constatado:

1.2.3. Presumido:

1.3. Procedencia:

1.3.1. Declarada:

1.3.2. Constatada:

1.3.3. Presumida:

1.4. Cantidad:

1.4.1. Declarada:

1.4.2. Constatada:

1.4.3. Presumida:

1.5. Valor:

1.5.1. Declarado:

1.5.2. Constatado:

1.5.3. Presumido:

2. Tipo de fraude y/o irregularidad:

2.1. Denominación:

2.2. Régimen aduanero o destino aduanero del que se trate:

3. Descripción breve del mecanismo fraudulento:

4. Valor estimado de los recursos propios evadidos o importe exacto:

4.1. Estimado:

([1]) El Estado miembro numera el caso según una serie continua anual y la siguiente fórmula: RP/EM/99/999999/0. En los Estados miembros que no establecen una serie continua anual sino series regionales, las dos primeras cifras del conjunto de seis se refieren a los servicios regionales correspondientes.

([2]) De conformidad con la nomenclatura combinada prevista en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 (DO nº L 256 de 7. 9. 1987).

▼B

4.2. Constatado:

4.3. Recaudado:

5. Tipo de control por el que se haya descubierto el fraude o la irregularidad:

5.1. Método:

5.2. Comentario:

6. Fase del procedimiento y mención de la constatación, si ésta se hubiera ya efectuado:

— fecha de la constatación:

— código administrativo:

— código financiero:

7. Caso ya comunicado en el marco de la asistencia mutua (Reglamentos n°s 1468/81 y 945/87):

Referencia AM:

8. Medidas adoptadas o previstas para evitar la repetición del caso del fraude o irregularidad ya detectados:

9. 9.1. Estados miembros afectados:

9.2. Operadores afectados (facultativo):

10. Otras informaciones:

10.1.Libre:

10.2.Reservado:

▼B

ANEXO V

FICHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA FICHA MATRIZ [1]

11 [2]	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	Comentarios
Referencia ficha-matriz	Modificación de la estimación	Fechas constatación	Fechas contabilidad «B»	Derechos constatados: saldo trimestral anterior	Rectificación de la base (±)	Admisión en pérdida	Importes por recuperar (15 ± 16-17)	Importes recuperados	Derechos constatados: saldo al final del trimestre (18-19)	Código administrativo o judicial	Código financiero	

[1] Las casillas de información 11 a 22 de la ficha de actualización actualizan, respectivamente, las casillas 4 y 6 de la ficha matriz.

[2] La ficha de actualización lleva la misma numeración que la ficha matriz a la que se refiere; las eventuales fichas de actualización consecutivas se numeran de 1 a x, tal como sigue RP/EM/99/999999/ /1 a x.

▼M3

ANEXO VI

INFORME ANUAL

Contemplado en el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000

20…

Estado miembro: … .....

1. **Inspecciones de los Estados miembros**

Inspecciones	Número
Declaraciones de aduanas aceptadas (regímenes o destinos aduaneros concernidos)	
Declaraciones de aduanas comprobadas tras el despacho de aduanas, regímenes o destinos aduaneros concernidos (controles posteriores al despacho de aduanas)	
Efectivos totales destinados en los servicios aduaneros nacionales ([1])	
Efectivos totales destinados a los controles posteriores al despacho de aduanas a escala nacional	

([1]) Efectivos totales (personas/año).

2. **Cuestiones de principio**

Lista de los puntos más importantes relativos a la constatación, contabilización y puesta a disposición de los derechos que se han encontrado en la aplicación del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000, incluidos los derivados de asuntos conflictivos.

… .....

… .....

… .....

… .....

… .....

(en relación con este apartado, utilícense hojas suplementarias, si es necesario.).

▼M3

ANEXO VII

Comunicación contemplada en el artículo 17, apartado 3, párrafo tercero del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000

Salvo disposición en contrario, deberá proporcionarse toda la información pertinente de la que se disponga. Los importes deberán indicarse en la moneda del Estado miembro respectivo en el momento de la comunicación.

1. INFORMACIÓN GENERAL

Estado miembro: … .....

Referencia de comunicación: … .....

(*Código del Estado miembro/año del informe/número de serie del año de referencia*)

Referencia a una ficha de información correspondiente enviada previamente de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000: …....

Justificación de la falta de referencia a la ficha de información anteriormente mencionada: …....

Caso relacionado con una inspección de la Comunidad (Sí/No)

Referencia a una inspección correspondiente de la Comunidad:… .....

Importe total irrecuperable: … .....

Autoridad que declaró o consideró irrecuperable el importe:… .....

Referencia nacional de la decisión administrativa de la imposibilidad de recuperación: … .....

[*Véase la segunda columna del anexo III bis de la Decisión 97/245/CE, modificada por la Decisión de la Comisión 2006/246/CE, Euratom* ([1])]

Fecha de la decisión administrativa sobre la imposibilidad de recuperación: …

Fecha en la que el importe se consideró irrecuperable: ….....

2. CONTRACCIÓN DE LA DEUDA

Fecha o período de contracción de la deuda: ….....

Base jurídica relativa a la contracción de la deuda: … .....

(*Las bases jurídicas anteriores al Reglamento (CEE) nº 2913/92* ([2])*del Consejo deben indicarse utilizando el artículo correspondiente del Reglamento (CEE) nº 2913/92)*

Situación aduanera: … .....

(*Régimen arancelario vigente, situación de las mercancías o tratamiento arancelario aprobado en el momento de la contracción de la deuda aduanera*)

Datos adicionales que deben indicarse en caso de regímenes de tránsito: …

— Fecha(s) de admisión de la declaración de aduana: … .....

— Estado(s) miembro(s) de salida o de entrada en la Comunidad (Código ISO): … .....

— Estado(s) miembro(s) de destino o de salida de la Comunidad (Código ISO): … .....

— Número(s) del cuaderno TIR:….....

Tipo de control que condujo a la constatación de los derechos:… .....

— Controles no relacionados con la admisión de una declaración de aduana: … .....

— Controles durante el despacho de aduana de una declaración de aduana, incluido el muestreo: … .....

([1]) DO L 89 de 28.3.2006, p. 46.
([2]) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

▼M3

— Controles después del despacho de aduana, pero antes de la ultimación del régimen arancelario: ….....

— Controles tras la ultimación del régimen arancelario de las mercancías: …

— Controles después del despacho de aduana y del despacho a libre práctica: … .....

Fecha(s) de la ultimación que hay que comunicar en caso de situaciones aduaneras que impliquen disposiciones suspensivas:… .....

… .....

Descripción sucinta de los hechos que desembocaron en la constatación de derechos: ….....

3. ASISTENCIA MUTUA

Caso relacionado con la asistencia mutua (AM) a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo [1] que afecta a servicios de la Comisión (Sí/No)

Referencia de la comunicación de AM: ….....

Fecha de recepción: … .....

Comentarios (opcional): ….....

4. CONSTATACIÓN DE DERECHOS

Aduana de constatación: ….....

Fecha de constatación: ….....

Referencia contable de la constatación (opcional): ….....

Fecha de asiento en la contabilidad B (artículo 6 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000): … .....

Referencia contable de la contabilidad B (opcional): ….....

Importe total constatado: … .....

Importe constatado de los derechos arancelarios y agrícolas, sin incluir derechos compensatorios y .....*antidumping*: …

… .....

Importe constatado de los derechos compensatorios y .....*antidumping*: …

Importe constatado de las cotizaciones azúcar e isoglucosa: ….....

Importe correspondiente de los impuestos especiales y del IVA nacionales constatados (opcional): … .....

Importe total de la corrección (en más o en menos) efectuada tras la constatación inicial: ….....

Importe de la corrección de los derechos arancelarios y agrícolas (en más o en menos) efectuada tras la constatación inicial sin incluir derechos compensatorios y .....*antidumping*: …

Importe de de la corrección de los derechos compensatorios y . *antidumping* (en más o en menos) efectuada tras la constatación inicial: …

… .....

Importe de la corrección (en más o en menos) de las cotizaciones azúcar e isoglucosa efectuada tras la constatación inicial: ….....

… .....

Importe de la corrección (en más o en menos) de los impuestos especiales y del IVA nacionales correspondientes efectuada tras la constatación inicial (opcional): … .....

Importe total de la garantía: ….....

(*Es el importe que cubre los recursos propios comunitarios y, si procede, los derechos nacionales. Puede ser 0 en caso de dispensa de garantía o si esta no se deposita*)

[1] DO L 82 de 22.3.1997, p. 1.

▼M3

Parte de la garantía que debe asignarse a los recursos propios comunitarios: …

Tipo de garantía (obligatoria, opcional, no prevista): … .....

Tipo de garantía obligatoria: … .....

Razones de no haberse depositado una garantía prevista: … .....

Importe de la garantía ingresado a favor de la Comunidad:… .....

Fecha en que pudo disponerse del importe de la garantía: … .....

5. PROCEDIMIENTO DE COBRO

(En caso de que sean varios los obligados por una misma deuda, deberá proporcionarse la siguiente información por cada deudor:)

Deudor principal o deudor solidario: … .....

Fecha de notificación de la deuda: … .....

Fecha(s) de los avisos de pago: … .....

Constatación pendiente de recurso según lo dispuesto en el artículo 243, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 (Sí/No)

Fase en que se halla el recurso correspondiente: … .....

Fecha de interposición del primer recurso: … .....

Fecha de notificación de la sentencia definitiva: … .....

Comentarios (opcional): … .....

Suspensión de ejecución con arreglo a los artículos 222 y 244 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 y al artículo 876 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ([1]) (Sí/No)

Garantía depositada en caso de suspensión (Sí/No)

Importe de la garantía en caso de suspensión: … .....

Razones por las que no se depositó garantía alguna en caso de suspensión: …

(*Los Estados miembros deben especificar si a causa de dificultades económicas y sociales previsibles se efectuó o no una dispensa de garantía, así como los motivos de esta*)

Facilidades de pago a tenor de lo dispuesto en el artículo 229 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 (ninguna petición/petición rechazada/petición aceptada)

Descripción de las disposiciones en materia de facilidades de pago: … .....

Constitución de garantía al amparo de las normas sobre facilidades de pago (Sí/No)

Importe de la garantía al amparo de facilidades de pago: … .....

Razón por la que no se depositó ninguna garantía en caso de facilidades de pago: … .....

(*Los Estados miembros deben especificar si a causa de dificultades económicas y sociales previsibles se efectuó o no una dispensa de garantía, así como los motivos de la misma*)

Fecha de emisión del título ejecutivo: … .....

Notificación del título ejecutivo (Sí/No)

Fecha de notificación del título ejecutivo: … .....

Comentarios sobre el título ejecutivo (opcional): … .....

Fecha del primer pago: … .....

Importe del primer pago: … .....

Fecha del último pago: … .....

Importe del último pago: … .....

Importe total pagado: … .....

([1]) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

▼M3

Fecha(s) del embargo: … .....

Importe obtenido a raíz del embargo: … .....

Comentarios sobre el embargo (opcional): … .....

Fecha de incoación de los procedimientos de quiebra/liquidación/insolvencia: … .....

Fecha de consignación del título de crédito en el marco de estos procedimientos: … .....

Fecha de finalización de los procedimientos de quiebra/liquidación/insolvencia: … .....

Importe de los recursos propios recuperados en el procedimiento de quiebra/-liquidación/insolvencia: … .....

… .....

Asistencia mutua en el procedimiento de recuperación proporcionada por otros Estados miembros (Directiva 2008/55/CE del Consejo [1]) o Directiva 76/308/CEE del Consejo [2]) (Sí/No)

Referencia de la asistencia mutua en la recuperación: … .....

Estado miembro objeto de la solicitud: … .....

Fecha de la solicitud: … .....

Importe recuperado: … .....

Fecha de la respuesta: … .....

Comentarios a la respuesta (en especial, en caso de falta de actuación por parte del Estado miembro objeto de la solicitud): … .....

… .....

6. RAZONES DE LA IMPOSIBILIDAD DE RECUPERAR EL SALDO PENDIENTE

(*En este epígrafe los Estados miembros deben indicar claramente, por ejemplo, todas las medidas concretas de carácter ejecutivo y las razones por las que, en caso de quiebra, liquidación o insolvencia, el importe recibido no fue suficiente para liquidar la deuda o las razones por las que solo cubría una parte de la deuda.*)

(*Los Estados miembros no están obligados a incluir de nuevo la información ya proporcionada en los epígrafes 1 a 5.*)

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

[1]) DO L 150 de 10.6.2008, p. 28.
[2]) DO L 73 de 19.3.1976, p. 18..